

0000038

154-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintidós minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora [REDACTED], Jueza de lo Civil de Soyapango (02), departamento de San Salvador.

En ese contexto, se recibió por medio del correo electrónico institucional, escrito del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial y administrativo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y del Órgano Judicial, calidad que comprueba mediante copia certificada de poder otorgado a su favor; quien remite el informe requerido con la documentación adjunta, y solicita se tenga por parte en el carácter en que comparece y por rendido el informe solicitado (fs. 5 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El abogado [REDACTED] solicita que se autorice su intervención en el presente procedimiento, en calidad de apoderado general judicial y administrativo del Presidente de la CSJ y del Órgano Judicial.

Sin embargo, el requerimiento realizado al Presidente del Órgano Judicial se hizo en el marco de la investigación preliminar, según lo establecido en el artículo 33 inciso 2° de la LEG, por lo que, dado que el referido funcionario no es interviniente en este procedimiento, y su apoderado no ha manifestado un interés legítimo que justifique conferirle intervención en el carácter que comparece, no es atendible la solicitud efectuada; aunque se tendrá por rendido el informe solicitado por este Tribunal.

II. En el presente caso, el informante anónimo señaló la utilización indebida de un vehículo institucional y de vales de gasolina para actividades de índole particular, fuera de horas laborales y en fines de semana, por parte de la señora [REDACTED].

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) A partir del veintiocho de junio de dos mil diez a la fecha del informe, la señora [REDACTED] está nombrada como Jueza de lo Civil Propietaria de Soyapango, departamento de San Salvador; según memorándum referencia SG-SA-AA-781-22 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós de la Secretaria General de la CSJ (f. 10) y copia del acuerdo No. 911-C de fecha veintiocho de junio de dos mil diez emitido por la Corte Plena de la CSJ (fs. 11 al 13).

b) En el período comprendido entre el ocho de marzo de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] tuvo asignado el automóvil placas P- [REDACTED], marca [REDACTED], año [REDACTED], el cual es uso discrecional y por acuerdo de Presidencia, los funcionarios no presentan liquidación; de conformidad a memorándum del Jefe del Departamento de Servicios Generales y Transporte (f. 14); memorándum del Jefe de Sección de

Activo Fijo de la CSJ (f. 15); copia simple de hoja de inventario de activo fijo (f. 16), de tarjeta de responsabilidad (f. 17) y de registro de mobiliario y equipo (f. 18).

c) Durante los meses del año dos mil diecisiete a noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] recibió diferentes cantidades de cupones de combustible para ser utilizados en el vehículo placas P- [REDACTED] que le había sido asignado; según memorándum de la Jefa del Departamento de Servicios Generales y Transporte de la CSJ (f. 19) y detalle de control de combustible que consta a fs. 20 al 24).

Adicionalmente, se informa que el procedimiento interno para la entrega de vales de combustible para el vehículo asignado a la señora [REDACTED], se realiza conforme al Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, del que se remite copia (fs.25 al 37).

d) No existe denuncia o queja relacionadas a un posible uso indebido del vehículo asignado contra la señora [REDACTED] (f. 5).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso 4° y 84 inciso 3° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. A partir de la información recopilada durante la investigación preliminar, se ha acreditado que desde el veintiocho de junio de dos mil diez la licenciada [REDACTED] se desempeña como Jueza de lo Civil Propietaria de Soyapango, departamento de San Salvador; y ha tenido asignado el automóvil placas P- [REDACTED], marca [REDACTED], año [REDACTED], el cual es uso discrecional; asimismo, ha recibido diferentes cantidades de cupones de combustible para ser utilizados en dicho vehículo; destacándose que en la CSJ no existen denuncias o quejas relacionadas al posible uso indebido de dicho vehículo por parte de la investigada.

Ahora bien, uno de los principios que limita el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, es el denominado principio de legalidad o primacía de la Ley, el cual restringe el *ius puniendi* mediante la imposición de parámetros y pautas dirigidas a las actividades que despliega tanto el legislador como el juzgador en el ámbito de sus competencias respectivas, evitando de este modo, por un lado, la emisión de leyes arbitrarias; y por otro, la aplicación injusta e irrestricta de la ley, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades (Sentencia del 30-IV-2021 pronunciada en el proceso 3-21-PC-SCA, Sala de lo Contencioso Administrativo).

La doctrina del derecho administrativo sancionador recoge que “El principio de legalidad se desenvuelve (...) en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material conocida de ordinario como mandato de tipificación legal” (Nieto, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Tercera Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 2002. Pág. 287).

El principio de tipicidad, impone la obligación al legislador de describir de manera precisa y clara los elementos descriptivos que construyen el tipo de la conducta ilícita, esto, **con la finalidad de prever y fijar con exactitud las acciones y omisiones que contrarían al ordenamiento jurídico**, y con ello, evitar la actuación arbitraria del aplicador de la norma (Sentencia 3-21-PC-SCA op cit).

En ese sentido, el artículo 32 número 2 de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso– es la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor.

Asimismo, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

Por lo que, se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que permitan identificar concretamente y con exactitud un hecho que pueda ser atribuible a la señora [REDACTED] y que sea contrario a la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo para el esclarecimiento de los hechos informados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 32 número 2, 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN